

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.
Radicado No.	11001 3103 <b>025 2021 00127</b> 01
Demandante.	Natasha Eugenia Ruiz Molina y Otros.
Demandado.	Rafael Ángel H. & Cía. Ltda. y Otros.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juez 25 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual rechazó la demanda, en el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Err Inversiones S.A., Diana Margarita Ruiz Molina, María del Pilar Ruiz Molina y Natascha Eugenia Ruiz Molina, instauraron demanda de restitución de inmueble arrendado, contra Rafael Ángel H. y Cía. S.A.S., Cecilia Margarita Trucco de Ángel, José Ángel Trucco y Mnemo Colombia S.A.S., para que se ordenara a los demandados restituir los inmuebles arrendados, Oficina 704 y dos (2) garajes, ubicados en la Calle 100 N.° 8A - 37, Edificio World Trade Center, de ésta Ciudad y declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Pdf: *012AutoRechazaDemandaIndebidaSubsanación*.

<sup>2</sup> Asignado al Despacho por reparto del 15 de julio de 2022.

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 del pdf: *001EscritoDemandaAnexos*.

**2.2.** Mediante auto de 17 de junio de 2021<sup>4</sup> el Juez 25 Civil del Circuito de esta Ciudad, inadmitió la demanda, solicitó a la parte demandante, entre otros requerimientos, allegar “(...) *la prueba del contrato de arrendamiento a que se contrae la pretensión 1ª de la demanda, bajo las exigencias del artículo 384 # 1º del Código General del Proceso.*”.

**2.3.** El apoderado de la parte demandante, en escrito de subsanación de la demanda<sup>5</sup>, pidió como prueba, de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 del citado Estatuto Procesal, que se ordenara a la demandada, Rafael Ángel H & Cía. S.A.S., allegar el contrato de arrendamiento celebrado con los demandados Cecilia Margarita Trucco de Ángel, José Ángel Trucco y Mnemo Colombia S.A.S., lo cual, también incluyó en la primera pretensión de la demanda.

**2.4.** Por auto de 19 de agosto de 2021<sup>6</sup>, el *A quo* dispuso el rechazo de la demanda, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio, concluyendo que no se aportó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento que sirviera de sustento a la acción de restitución y el pedimento obrante en la subsanación, es improcedente a la luz de lo establecido en el numeral 1º del artículo 384 del precitado código, por cuanto solamente el contrato de arrendamiento o la confesión extraprocesal o testimonial, son los únicos medios de convicción que permiten al demandante formular la acción de restitución de tenencia, no así el contrato de administración aportado; el cual “(...) *no permite dar inicio al proceso de restitución de tenencia contra los demandados, puesto que como su nombre lo indica es un contrato de administración no de arrendamiento, y si la parte actora pretende que se declare su incumplimiento lo deberá hacer mediante otro tipo de procedimiento.*”

**2.5.** Ante la negativa, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda. En dicho recurso planteó que en el expediente hay prueba sumaria del contrato de arrendamiento porque en la cláusula primera del contrato de administración se establece que la obligación a cargo de Rafael Ángel H. y Cía. S.A.S., es arrendar el predio; a más que, se puede exigir que la precitada demandada aporte copia del referido contrato, entre otras razones, porque es una carga probatoria imposible de cumplir.

---

<sup>4</sup> Pdf: 004AutoInadmisorioDemanda.pdf

<sup>5</sup> Folio 2 del archivo Word: 009Anexo Subsanación

<sup>6</sup> Op. Cit.

**2.6.** Surtido el trámite correspondiente, el funcionario de primer grado mantuvo la providencia censurada y concedió la alzada en el efecto suspensivo, por auto calendado 1° de junio de 2022.<sup>7</sup>

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

**3.2.** Ahora bien, imperioso se torna recordar que la demanda, como el más importante acto de postulación, se sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; fuera de ello, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

De allí que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil disponga que el Juez, al recibir la demanda, debe estudiarla para determinar si reúne los requisitos formales y de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término legal, so pena de rechazo.

A lo que se agrega que, de conformidad con la norma en cita, “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo.*” Por tanto, la competencia funcional de este Tribunal no se ve limitada al

---

<sup>7</sup> Pdf: 016AutoNiegaReposicionRechazoConcedeApelacionSuspensivo\_2021-00127

auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquél por medio del cual se inadmitió la misma.

Por su parte, el Artículo 384 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)*

Quiere decir lo anterior que, en tratándose de procesos de restitución, los únicos anexos de la demanda, diversos a los previstos de manera general en el artículo 84 *ejusdem*, son la prueba documental del contrato suscrito por las partes o la confesión prevista en el artículo 184 o prueba testimonial siquiera sumaria del mismo (num. 1°, art. 384); así como la constancia de haberse intentado la conciliación prejudicial, si a ello hubiere lugar (Ley 640 de 2001).

**3.3.** Descendiendo al *sub examine*, dígase de entrada, que el auto objeto de impugnación se confirmará, teniendo en cuenta que, como prueba de la relación sustancial entre las partes; esto es, por un lado, Err Inversiones S.A., Diana Margarita Ruiz Molina, María del Pilar Ruiz Molina y Natascha Eugenia Ruiz Molina, y por el otro, Rafael Angel H. y Cía. S.A.S., se allegó con la demanda, un contrato de administración, que en los términos del numeral 1° del art. 384 *ibidem*, no supe la prueba documental del contrato suscrito por las partes o la confesión prevista en el artículo 184 o prueba testimonial siquiera sumaria del mismo (num. 1°, art. 384), para que por este medio se ordene la restitución de los inmuebles, Oficina 704 y dos (2) garajes, ubicados en la Calle 100 N.º 8A - 37, Edificio World Trade Center, de ésta Ciudad.

Decimos esto, porque en primer lugar, contra la inmobiliaria Rafael Ángel H. y Cía. S.A.S., la parte demandante no suscribió contrato de arrendamiento, sino de administración, el cual, de conformidad con los hechos de la demanda, atendiendo que el documento allegado es ilegible, en la cláusula 3° numeral f) *“(...) la Inmobiliaria RAFAEL ANGEL H. & CIA SAS (Antes RAFAEL ANGEL H. & CIA, LTDA) se obligó a cancelar las propietarias o a aquellos a quien por escrito ellas ordenaran el valor del canon de arrendamiento, previa deducción de la comisión, primas del seguro y gastos efectuados con relación a la administración del inmueble”* y en el numeral g) *“(...) la administradora se obligó a*

*efectuar el pago correspondiente al valor del arriendo el día 15 de cada mes, o al siguiente día hábil a esta fecha si el día 15 no es hábil.*”, de lo que se evidencia que las demandantes le dieron la tenencia de los inmuebles para su arrendamiento; luego entonces, ésta no es la vía procesal adecuada para pretender una restitución contra quien no es arrendatario, máxime cuando lo que se evidencia es un incumplimiento en lo acordado por las partes en dicho contrato. Igual suerte corre con relación a los otros demandados Cecilia Margarita Trucco de Ángel, José Ángel Trucco y Mnemo Colombia S.A.S., pues tampoco media contrato suscrito por éstos en calidad de arrendatarios y la parte demandante como arrendador.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento está definido por los artículos 1973 y 2044 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.”.*

Así las cosas, no existe una relación en virtud de un contrato de tal naturaleza entre la parte demandante y la demandada, pues, *se reitera*, la primera no es arrendadora y la segunda no es arrendataria.

En segundo lugar, si bien, atendiendo los poderes facultativos que le atribuye el Estatuto Procesal Civil al Juez como director del proceso (art. 42 y s.s. del C.G.P), podría efectuar el requerimiento solicitado por la parte recurrente para que la inmobiliaria Rafael Ángel H. y Cía. S.A.S., aporte el contrato de arrendamiento suscrito por ésta última entidad con los demandados Cecilia Margarita Trucco de Ángel, José Ángel Trucco y Mnemo Colombia S.A.S.; empero, esto sería vano; pues, lo cierto es que los demandantes no suscribieron tal contrato para obtener la restitución pretendida.

Téngase en cuenta que la norma es clara en señalar que *“Cuando el **arrendador** demande para que **el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...** A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento **suscrito** por el **arrendatario**”*, lo cual, no ocurrió en el presente caso, dado que el único documento que media como relación sustancial es el contrato de administración y sólo entre la parte demandante con la inmobiliaria Rafael Ángel H. y Cía. S.A.S., lo que desfigura la acción de restitución contemplada en el art. 384 citado.

**3.6.** En este orden, no puede ser otra la decisión que confirmar la providencia recurrida, sin lugar a condena en costas por no hallarse causadas. (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

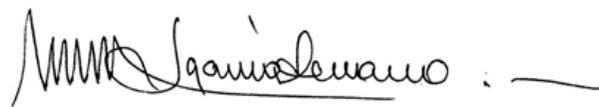
**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 19 de agosto de 2021, proferido por la Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por las razones expuestas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y OTRO. Exp. 2022-00130-00.*

*A propósito del informe secretarial que antecede, una vez notificado, contabilícense los términos que tiene el auxiliar de la justicia que representa los intereses de *Ciro Antonio Pedraza Gómez*, para pronunciarse en la Litis. Vencido dicho lapso, ingrese el expediente inmediatamente para continuar con el trámite pertinente.*

*De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término concedido para decidir la instancia, por un periodo de seis (6) meses más.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil  
veintitrés (2023).*

*REF: VERBAL de CORPORACIÓN DE ABASTOS  
DE BOGOTÁ S.A. contra VÍCTOR RAFAEL CARDONA MONTOYA. Exp.  
2021-00110-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por el vinculado Hernando de Jesús Cardona  
Toro contra el auto proferido en audiencia del 7 de octubre de 2022 proferido  
por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad planteada.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Dentro del trámite surtido al interior del  
plenario, el despacho decidió vincular, en su calidad de verdadero poseedor,  
al señor Hernando de Jesús Cardona Toro, para lo cual ordenó a la parte  
demandante su notificación.*

*2.- Mediante proveído de 4 de agosto de 2022, el  
Despacho tuvo por notificado al referido tercero, conforme a las previsiones  
que establecen los cánones 291 y 292 del CGP<sup>1</sup>, proveído contra el cual su  
apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al  
considerar que las exigencias normativas no se habían satisfecho, y por ende  
debía procederse nuevamente a poner en conocimiento su vinculación al  
dossier.*

*3.- Efectuado el trámite correspondiente a la  
censura, mediante proveído adiado a 24 de agosto de 2022 la decisión se  
mantuvo y se negó la alzada, para lo cual el juzgador refirió que era deber del  
interesado acercarse al Juzgado a recibir la totalidad de los documentos si su  
intención era actuar dentro del trámite.*

*4.- En auto del 6 de septiembre de 2022, se fijó fecha  
y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se materializó el 7 de octubre  
de 2022.*

---

<sup>1</sup> Archivo "028AutoTieneporNotificado".

5.- El 5 de octubre de 2022, la abogada de Hernando de Jesús Cardona Toro elevó nulidad por la indebida notificación de su representado, al considerar que las citaciones le fueron remitidas a una persona distinta a su prohijado, lo que descarta la posibilidad de darle valor a los documentos arrimados por el demandante.

6.- En el desarrollo de la audiencia inicial, el titular del estrado concluyó que frente a las irregularidades presentadas en la notificación, ese vinculado ya había agotado la oportunidad de censurar la decisión al interponer recurso de reposición contra el auto que lo tuvo por notificado. Posteriormente, entendió que la nulidad podía dirigirse a cuestionar la calidad en que fue citado, alternativa que despachó de forma desfavorable y deprecó que la convocatoria a la acción se hizo por la condición de poseedor del predio objeto de la demanda.

7.- En desacuerdo con esa determinación, el ahora apelante refirió que la nulidad fue planteada en razón a la diferencia del nombre con que fue convocado el señor Hernando de Jesús Cardona Toro, así como la inexistencia de la documental que exige la regulación contenida en la Ley 2213 de 2022

8.- Al resolver la censura, el Juzgador iteró que aun cuando se hubiesen presentado irregularidades en la citación del vinculado, lo cierto es que él compareció al asunto y se logró la finalidad de su llamado, tema que ya había sido resuelto al decidir el recurso de reposición que se impetró contra el auto adiado a 4 de agosto de 2022.

9.- La autoridad a la que se le cuestionó la decisión concedió la alzada que ahora se estudia.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(...)

Por su parte, el inciso 4º ejusdem prevé que “El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **las que se propongan después de saneadas** o por quien

carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”<sup>2</sup>, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

3.- Si bien se resolvió de forma negativa la nulidad planteada, lo cierto es que sobre aquella debió proceder su rechazo de plano por la extemporaneidad en su promoción, en tanto que al momento en que se le reconoció personería a la apoderada de Hernando de Jesús Cardona Toro nada dijo al respecto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que si bien esta sala no desconoce que la citación de la referida persona acaeció con un nombre distinto al de él, Hernando de Jesús Cardona Montoya, lo cierto es que acudió al proceso y puso de presente esa situación, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción desde ese mismo instante.

Nótese que la primera actuación desarrollada al interior del proceso no se hizo consistir en plantear la nulidad por indebida notificación, exigencia que establece de forma perentoria el numeral 1º del canon 133 del Código General del Proceso para ser considerada por la autoridad judicial. Por el contrario, la proposición de la irregularidad se promovió incluso después de haberse fijado fecha y hora para evacuar el trámite contenido en el artículo 372 *ibidem*.

4.- En esos términos, bien pronto se advierte que la parte recurrente demandada actuó dentro del proceso sin proponer la nulidad que ahora pretende hacer ver temporánea, y si bien se evidencia la irregularidad en el trámite en lo tocante a la citación, ello no influye en que después de haber actuado en el dossier, se percate de la figura de nulidad, que ahora se considera saneada.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto adiado a del 7 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103017201800033 01**  
PROCESO : **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE : **ENCOFRADOS INDEK COLOMBIA S.A.S.**  
DEMANDADO : **MED JJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** La Secretaría del juzgado de conocimiento elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$2'000.000,00., así como los gastos de notificación, para un total de \$2'095.000,00.

**2.** Por medio del auto recurrido, el estrado judicial aprobó el anterior estado de cuentas.

**3.** Inconforme con esa decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación, aduciendo que *“el valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho es: \$235.384.814,31. Quiere decir ello,*

*que las agencias fueron liquidadas a menos del 1%”, porque conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite MÁXIMO (no puede ser superior al 7.5% del valor ordenado”. Agregó que se “trata de un proceso ejecutivo singular que se inicia el 25 de enero de 2018. La parte demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no excepcionó ni contestó la demanda, por lo anterior el Despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra la sociedad demandada MED JJ CONSTRUCCIONES S.A.S.”.*

**4.** En interlocutorio del 16 de febrero de 2022, el *a quo* mantuvo la postura cuestionada, tras considerar que “en el presente asunto no era viable fijar el 7.5% exigido por la parte recurrente, dado que en el trámite de marras no se encuentra acreditado que los gastos por apoderamiento correspondieran a \$17.653.861,07 indicados por la parte actora. Pues se debe tener en cuenta que las actuaciones del apoderado se limitaron a la presentación de la demanda, trámite de notificación de la demanda y medidas cautelares. Sin dejar de lado que se trata de un proceso donde existiendo un título valor no requiere de mayores esfuerzos probatorios para acreditación de las pretensiones, aunado que el demandado ni siquiera contestó la demanda, lo cual determina que no hubo una exigencia de apoderamiento”.

**5.** En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, toda vez que la suma fijada por el juez de primer grado como agencias en derecho, no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, en virtud de que la demanda fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

**2.** Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

*“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.*

**2.1.** En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos coercitivos, en primera instancia, cuando se dicta sentencia que ordena seguir con la ejecución *“entre el 3% y el 7.5%”*, y, para su estimación, debe tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

**2.2.** Asimismo, el párrafo 3° del artículo tercero del aludido acto administrativo, además de reiterar los criterios mencionados para aplicar gradualmente las tarifas establecidas por el colegiado en mención, acentúa que la imposición debe ser equitativa, razonable, y su empleo tiene como nota característica el ser inversamente proporcional al valor de las pretensiones<sup>1</sup>, lo que denota que al ser mayor el monto de éstas, menor debe ser el de las agencias que se imputen.

**3.** Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, atendiéndose a los criterios de la razonabilidad y la equidad de la compensación por agencias en derecho, en el caso de marras se colige que el valor impuesto por el Juez de primer grado debe incrementarse, pues es claro que junto al *quantum* de las pretensiones, haciéndose

---

<sup>1</sup> Párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-1054 de 2016. *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

especial énfasis en la duración del litigio, su naturaleza, junto a la labor jurídica realizada por el mandatario del extremo ejecutante, sin perder de vista que el extremo pasivo no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, los \$2'000,000,00, fijados no resultan acordes a la apreciación conjunta de tales directrices.

Así las cosas, las agencias en derecho que serán objeto de reajuste, y que corresponden a los lineamientos mencionados, se limitará a la suma de **\$3'829.836,81**, cantidad equivalente al 3% del importe pretensivo que para la época de la presentación de la demanda ascendía a la suma de \$127.661.227,00, aproximadamente.

**4.** En consecuencia, se modificará el proveído criticado, solo en lo concerniente a las agencias en derecho, sin que haya lugar a imponer condena en costas en sede de apelación por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la providencia adiada 10 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - AJUSTAR** la liquidación de costas efectuada por el Juzgado de primer grado a la suma de \$3'924.836,81., que se discriminan así:

AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA.....	\$3'829.836,81
GASTOS DE NOTIFICACIÓN .....	\$95.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.....</b>	<b>\$3'924.836,81</b>

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO. - DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae35b71a37d09a02cd2643bc6848836283fbedc11da787f033bf7c9c6e1c6c42**

Documento generado en 23/01/2023 08:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103036202200019 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **MANUEL JOSÉ ROSAS**  
DEMANDADO : **JORGE ARTURO ROSAS DÍAZ Y OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá resolvió rechazar “*la objeción al juramento estimatorio, por no reunir los requisitos de ley*”.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un catálogo de decisiones pasibles de tal recurso, que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Téngase en cuenta que, de la lectura del precepto citado, no aparece enlistado el proveído que, por vía de alzada, cuestionó el apoderado del extremo pasivo, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la providencia que dispuso no tramitar la objeción que se presentó contra el juramento estimatorio contenido en la demanda. De ahí que anduvo desafortunada el *a quo* al emitir la decisión del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual concedió el mecanismo de impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas providencias susceptibles de alzada el auto aquí rebatido, es claro que éste no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31a82eb69edb47e8c357c3d811e497656eadc13d724ea62c34c4c5df1be9**

Documento generado en 23/01/2023 08:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

11001220300020220264800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y comoquiera que la parte recurrente en revisión no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el aparte final del inciso 2º del artículo 358 del C. G. del P., se dispone:

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de revisión por no haber sido subsanado.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

Firmado Por:  
Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f209fb4d5c9a31aa1ce77b81ffdf7d5b364e15fdbce17488**

Documento generado en 23/01/2023 08:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-021-2014-00421-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **MARIA JANETH CONTRERAS  
GARZÓN**  
DEMANDADO : **MARLENE LONDOÑO PAVA**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día 20 de enero del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 8 de junio del año 2022, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 18 de junio del año 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
Juan Pablo Suarez Orozco

Firmado Por:

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d308fc3fed9bba624ed6ac866c09a4e805385e4d5a73d5f1693dc063b629bb**

Documento generado en 23/01/2023 08:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001 31 030 12 2021 00248 01

Previamente a resolver sobre la admisibilidad de la alzada instaurada en el asunto de la referencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remita a esta Corporación, a la mayor brevedad posible, las piezas procesales correspondientes a la audiencia de instrucción, juzgamiento y alegaciones de primera instancia, que debieron surtirse al interior del trámite de la referencia, toda vez que, verificados integralmente los archivos que fueron vinculados al oficio remitario de la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado, las mencionadas diligencias se echan de menos.

**CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5480ce1f5bba322a61c283fac499f39dc3e90a6cc3ad32d4702c4bcfbf5a3c**

Documento generado en 23/01/2023 11:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2022-38643-02**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **RICARDO ALBERTO MANJARRES CHARRIS**  
DEMANDADO : **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se hace constar que el extremo demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 31 de octubre del año 2022, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 31 octubre del año 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite de la alzada instaurada por el extremo encartado, quien, según lo informado por la Secretaría, ante este Colegiatura sí sustentó la inconformidad planteada contra la decisión de primer grado. Ofíciense a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3420338244d9bc380ff937204ba041e2e6c56d6d6f20db9cc1aaa4268375f3**

Documento generado en 23/01/2023 12:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2022-38643-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **RICARDO ALBERTO MANJARRES CHARRIS**  
DEMANDADO : **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día 19 de diciembre del año 2022, mediante el cual se hace constar que la parte demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia anticipada emitida el día 31 de octubre del año 2022, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que dicho extremo procesal fue el único extremo que impugnó oportunamente el veredicto dictado anticipadamente, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia anticipada proferida el día 31 de octubre del año 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(2)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00178df36594a69817461a2d786ef7035267eefe52a81b299e0db2dbbd2c1790**

Documento generado en 23/01/2023 12:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-99-001-2022-38643-01**

En atención al memorial radicado el 16 de enero de los corrientes, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante manifestó que *"no se presentó el escrito de sustentación del recurso de apelación dentro de los términos concedidos por el Auto de fecha 22 de noviembre de 2022 proferido por esa Sala, puesto que, con antelación dicha sustentación de la alzada (16 folios) había sido arrimada por este extremo al legajo de la referencia en fecha 04/11/2022 (...)"*, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, mediante el cual se decretó la desertud de la alzada interpuesta por el extremo convocante, ante su falta de sustentación, ante este Tribunal, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.  
(2)**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9936d1dce2c9a5f999897b691ff4ddc82c7d89e4dead4b9a274203fccb67ee7**

Documento generado en 23/01/2023 12:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### Expediente No. 035202100256 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandada en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Por eso la propia apoderada manifestó “en posterior escrito ampliaré los motivos del recurso de apelación” (audiencia, min. 37:45).

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir si existencia, validez y

eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13).

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e313b9a9390bf724b01002468093d3b44e377f737e4ba8543d2f2e3a87d325**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 005202000021 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d634e9754a03f71ea7834e23005fetc45aa8fe7b4cb39483adaf765b36aaf132**

Documento generado en 23/01/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **Expediente No. 001201900316 01**

Se niega la solicitud de adición de sentencia formulada por la parte demandante, por no cumplir con los presupuestos del artículo 287 de C.G.P., toda vez que en dicha providencia se resolvió íntegramente la cuestión litigiosa, sin omitir pronunciamiento.

Obsérvese que la Sala se ocupó de todos los extremos del litigio, al punto de señalar, en la parte motiva, que “las súplicas indemnizatorias fueron rectamente negadas”, lo que se reiteró –con otras palabras- en la parte resolutive. Más aún, si se miran bien las cosas, el memorialista no lo disputa, pues lo suyo es otra cosa: pretende una nueva valoración de las pruebas para que se analice, una vez más, el daño causado por “el transporte de la mercancía del demandado, realizado por Maersk A/S de China hasta Colombia” y “por la tasa de detención, dado que Charry continuó usando los contenedores, sin retornarlos (...) en el tiempo acordado” (cdno. Tribunal, archivo 11, p. 11), sin que la adición de sentencia permita un nuevo acercamiento a las pruebas.

Pero, además, la petición luce desacertada porque todo cuanto alega la parte demandante traduce, en últimas, su discrepancia con las razones de la decisión. Con todo, cumple señalar que el Tribunal, en la parte motiva de la sentencia cuya adición solicita, señaló que,

[E]s claro que el incumplimiento de Charry Trading S.A.S. pudo generar gastos relativos al almacenamiento de la mercancía en el puerto de destino y su reexportación a Buenaventura, como lo manifestaron los testigos Onixza Yariela Shreeves (...) y Johanna Angélica Moreno Hernández (...). Sin embargo, la parte demandante no probó, pese a que suya era la carga de hacerlo (CGP, art. 167), cuáles fueron las expensas, ni su concepto, ni su cuantía.

En efecto, con el fin de probar el detrimento patrimonial y su cuantía, Maersk A/S únicamente aportó unas facturas que dijo haber emitido para cobrar los

gastos en los que incurrió (...). Empero, de esos documentos no es posible extraer ni el prestador del servicio (que no se menciona), ni los valores efectivamente pagados por los conceptos que en ellos se refieren (...). Maersk dijo que pagó, pero no probó que lo hizo (...)

Más aún, si en gracia de la discusión –y sólo para completar argumentos– se considerara que esas facturas califican como títulos-valores (que no lo son) (...) tampoco probarían el derecho puesto que la sociedad demandada, a través de su apoderado, expresamente las rechazó –o decidió no aceptar– (...). Cual si fuera poco, ni siquiera aparece probado el costo del transporte entre Lianyungang y Buenaventura, que no figura en los conocimientos de embarque expedidos con ese propósito (...) (cdno. Tribunal, archivo 09, pp. 16 y 17).

Desde esa perspectiva, es claro que la solicitud de adición lo que aspira es a una reconsideración de la decisión adoptada, lo que, por supuesto, es un asunto ajeno a la adición de un fallo, el cual, como se sabe, no es modificable, ni revisable por el juez que lo profirió.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple destacar que las pretensiones contenidas en el escrito que reformó la demanda se concretaron, en lo condenatorio, al pago de USD 452 608, 78 “por concepto de gastos incurridos por el transportador relacionados con la mercancía, discriminados en las facturas” (cdno. 1, archivo 41, p. 13), expensas que, como se precisó en el fallo, no fueron probadas con los documentos aportados por Maersk. La precisión que ahora hace no impone adición puesto que la sentencia se refirió, en general, a todas las pruebas aportadas con el fin de demostrar el supuesto detrimento.

Es claro, entonces, que ningún punto del litigio quedó pendiente de resolución. Por tanto, se niega la petición de adicionar el fallo.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de casación interpuesto por Charry Trading S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a288d9310ea4afc6e9cc23fda727e18115794e6eabb6c4d51002682be5fe4**

Documento generado en 23/01/2023 04:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil  
veintitrés (2023).*

*REF: EJECUTIVO de PATRICIA TORRES  
FACUNDO contra HAROLD CAICEDO RAMOS. Exp. 2022-00447-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver  
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 8  
de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado 19 Civil del Circuito de  
Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- La demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$155'506.000,00 por concepto de daños materiales y \$14'754.340,00 por perjuicio moral, atendiendo la decisión proferida el 31 de octubre de 2017 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.*

*Como título ejecutivo aportó copia de la referida decisión identificada bajo el consecutivo No. C- No. 1081 del 31 de octubre de 2017 dentro del proceso 110016000049201000628.*

*2.- Con el proveído que se censura, la juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque el título aportado no comprende la totalidad de las exigencias que pregona la normatividad, destacando que la constancia de ejecutoria no se registra dentro del dossier, aspecto sine quanon para hacer efectivo el derecho incorporado en una decisión judicial.*

*3.- Inconforme con la decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expuso que el Juez de primera instancia está sacrificando lo sustancial por lo meramente formal, aduciendo la necesidad de un trámite secretarial que puede ser materializado en cualquier etapa procesal; bajo esa consideración, sostiene que la decisión resulta contraria a derecho y supone*

*un exceso ritual manifiesto.*

*4.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.*

## **II.- CONSIDERACIONES**

*1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que (...) constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G. del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*Para el efecto, establece el referido canon que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

*La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

*Consecuente con lo anterior, el Juez libraré*

*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, **siempre y cuando se acompañe a la demanda un legajo que preste mérito ejecutivo**, (art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza coercitiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.*

*2.- Descendiendo al sub-lite, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado porque como lo afirmó la primera instancia, la obligación que se pretende ejecutar no concuerda con las exigencias formales necesarias para prestar el mérito ejecutivo necesario para la orden de apremio.*

*2.1.-Y es que el documento báculo de ejecución por sí mismo, además de deducirse de él la existencia de una obligación expresa, clara, y exigible a cargo de la ejecutada, debe comprender una formalidad que la regulación exigió a los títulos ejecutivos de esta naturaleza.*

*3.- En efecto, nótese que la obligación que se persigue se encuentra consignada en una decisión judicial, para lo cual la regulación requirió la necesidad de que junto con la providencia se adjunte la constancia de su ejecutoria, tema que resulta transversal si se tiene en cuenta que de la misma depende su exigibilidad.*

*Al respecto, el numeral 2° del canon 114 del Código General del Proceso, estableció que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, supuesto que como ya se dijo, no resulta un simple trámite secretarial o un procedimiento irrelevante para la determinación de la obligación, y por el contrario, resulta un elemento de doble sentido, pues además de ser un anexo indispensable, origina la exigibilidad del título, que imperativamente debe examinarse desde el mismo inicio del proceso.*

*4.- Teniendo el asunto examinado el cariz antes descrito y sin que se requiera de fundamentación legal adicional, dada la perentoriedad del texto legal adjetivo citado, ello conlleva a la confirmación de la negativa del mandamiento de pago, sin condena en costas por no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el auto del 8 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

**2.- Sin condena en costas.**

**3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.**

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103032-2019-00583-01  
Demandante: Blanca Zunilda Gallego de Gómez y otro  
Demandado: Marco Tulio Gómez Martínez y personas indeterminadas  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corriójase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de todas las partes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo Singular.
Radicado N.º	11001 3103 <b>022 2022 00148</b> 01.
Demandante.	A R Construcciones S.A.S.
Demandado.	Hernando Garavito Navarrete y Ruth Santos Soto.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído proferido el 2 de junio de 2022, por la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se negó la orden de apremio<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Para negar el mandamiento de pago solicitado, la Juez *A quo* señaló que el documento base de recaudo, pagaré No. APTO-APT\_402 + DEP-DEP\_016 + PARQSPARQ\_084 + PARQS-PARQ\_85 + PARQSPARQ\_86, fue presentado para su cobro sin haberse diligenciado en su integridad, pues no se incluyó la suma de dinero a la que se comprometió el deudor a pagar ni la fecha en que debía cumplir tal obligación; luego, que no era viable librar la orden de apremio solicitada, pues como el artículo 622 del Código de Comercio lo señala, los espacios en blanco de un título valor “*deben llenarse antes de presentarse el título para el ejercicio del derecho que en él incorporado, lo cual significa que el tenedor no podrá presentar el título valor con*

<sup>1</sup> Asignado al Despacho por reparto del 18 de octubre de 2022.

*espacios en blanco o con la sola firma del creador para ejercer tales derechos*". Añadiendo que la anterior falencia, implica no sólo que el citado documento, carezca de los requisitos establecidos en los numerales 1º y 4º del artículo 709, dado que no se relacionó la suma de dinero que debía pagarse y la forma de vencimiento (a día cierto y determinado), sino que además carezca de la mención del derecho que en él se incorpora. Y concluye que no satisface las exigencias legales que permitan admitirlo como título valor, y en ese contexto, no resultó apto para soportar la orden de apremio petitionada en la demanda.

**2.2.** Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que:

*"(...) Si bien por un error de este extremo procesal al momento de digitalizar el documento de anexos de la demanda aportó una versión equivocada del título valor, este despacho no dio la oportunidad de subsanar tal falencia para otorgar un término para allegar el título ejecutivo base de la acción, rechazando de plano la demanda y negando la ejecución, desconociendo las previsiones del artículo 90 del C.G.P. sobre las causales de inadmisión de la demanda."*

Agregó que:

*"(...) dado que en el presente asunto no se negó el mandamiento de pago por carecer de jurisdicción o competencia o por que estuviera vencido el término de caducidad para instaurarla, era obligación del Despacho Judicial emitir un auto inadmisorio cumpliendo las previsiones del artículo 90 del C.G.P. para que la demandante subsanara los defectos formales o aportara los anexos ordenados por la ley, como lo sería el título ejecutivo base de ejecución diligenciado en debida forma o acorde a cómo se estaba solicitando en la demanda, sin que fuera válida la negativa de plano de la acción judicial promovida."*

En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto, para que, en su lugar, se librara mandamiento de pago, o en su defecto, auto inadmisorio en el que se otorgue el término de ley para corregir los defectos que adolezca la demanda.

**2.3.** Surtido el trámite correspondiente, la Juez de primer grado, mediante auto de 15 de septiembre de 2022, mantuvo la decisión censurada y concedió en el efecto suspensivo la apelación, tras considerar que:

*"(...) el demandante allegó un documento como base de la ejecución que no cumple con los requisitos generales (art. 422 C.G.P.; 620 C.Co), ni especiales para dicho tipo de título (art. 709 ibídem), particularmente,*

*carece de la característica de exigibilidad, por lo tanto, no podía librarse la orden de apremio.*

*Ahora, tampoco era procedente requerir al demandante para que subsanara la demanda, ya que, como su nombre lo indica, esa figura procesal aplica cuando escrito genitor presenta deficiencias formales, por lo que las causales están previstas de forma taxativa y explícita en el artículo 90 del Código General del Proceso, hipótesis que acá no se configuró.”*

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 4º del canon 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ibídem*.

**3.2.** Descendiendo al *sub lite*, memórese que, esta clase de juicio, persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los requisitos impuestos por el legislador, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado, conforme lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P., al puntualizar:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.*

A ello se agrega que, el canon 430 *ibidem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”; si no es así, deberá negar la ejecución<sup>2</sup>.

Sobre los elementos esenciales de esa clase de documentos ha definido la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

**“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.**

---

<sup>2</sup> Así lo ha entendido la doctrina: “(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”. Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página11.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (STC3298-2019 y STC7623-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) (Se resalta)*

**3.3.** Aplicado lo anterior al presente asunto, dígase de entrada que, el auto objeto de impugnación se confirmará, dado que la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., demanda el cobro del pagaré No. APTO-APT\_402 + DEP-DEP\_016 + PARQS-PARQ\_084 + PARQS-PARQ\_85 + PARQS-PARQ\_86; instrumento que no reúne los requisitos generales ni especiales establecidos por el legislador (Art. 621<sup>3</sup> y 709<sup>4</sup> del C. Co., y 422 del C.G.P.), específicamente el referente a la exigibilidad, para ser tenido como título valor en la modalidad de pagaré, dado que fue presentado sin establecer la fecha (día, mes y año), a partir de la cual debía ser cancelada las acreencias reclamadas y la suma adeudada.

Téngase en cuenta que si bien nuestro ordenamiento, permite la emisión de títulos valores incoados o incompletos; es decir, con espacios en blanco con la sola firma del suscriptor (art. 793 del Código del Comercio), también da la facultad suficiente al tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones dada por aquél para llenarlo, sin que ello implique falsedad documental; es así como el artículo 622 del Código del Comercio, precisa que: “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”.

Así las cosas, el cartular aportado como venero de la ejecución, debía ser llenado en los términos consignados en la carta de instrucciones antes de ser presentado para el ejercicio del derecho que en él se

<sup>3</sup> Artículo 621 del Código de Comercio “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>4</sup> Artículo 709 del Código de Comercio “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;  
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;  
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y  
4) La forma de vencimiento.”

incorpora, razón por la que, no quedaba otra opción que negarse la orden de pago por no ser exigible según lo impone las normas en comento.

Además, no es de recibo para esta Corporación lo argumentado por el apelante; esto es, que debió inadmitirse la demanda para que se pudiera subsanar las falencias advertidas por la Juez de primer grado, y las cuales sirvieron de apoyo para negar la orden de pago deprecada; pues, el soporte para esta clase de juicios, tiene como punto angular el título con el lleno de los requisitos establecidos; de ahí que, es motivo suficiente para el quebranto de la ejecución pretendida, la ausencia de éstos, ya que al tenor del art. 430 citado, únicamente se emitirá cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*.

En todo caso, no es viable que la Juzgadora de instancia, procediera con la inadmisión, dado que sólo procede en los casos previstos en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, para que se corrijan los defectos formales; pero, no lo atinente a la conformación del título, pues no se trata de un defecto en el líbello de la demanda, sino en la integración del instrumento base de ejecución coercitiva; luego entonces, lo procedente era, negar el mandamiento de pago, como se hizo.

Sumado a lo anterior, no se trata de uno de los anexos ordenados por la ley para acompañar la demanda (numeral 2º, art. 90 del C.G.P.), relacionados en el artículo 84 de la misma Ley Adjetiva, para proceder a inadmitirla; reiterándose, que, si no se acompaña con la demanda el título ejecutivo, debe denegarse el mandamiento de pago, por cuanto, éste debe cumplir los requisitos desde la misma presentación de la demanda.

**3.4.** Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

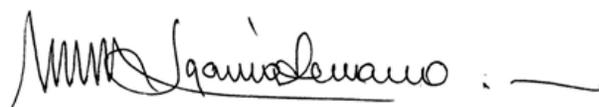
#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 2 de junio de 2022, proferido por la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line underneath and a small flourish to the right.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Audiencia</b>	Sustentación y fallo (Art.327 C.G.P.)
<b>Radicado</b>	11001310300120130035402
<b>Demandante</b>	Jaime y Wilson Rodríguez Norato
<b>Demandado</b>	Central de Inversiones S. A. y otros
<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Tema</b>	Responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho a litigar ( <i>práctica de medidas cautelares</i> )

A los 23 días de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 09:00 a.m., día y hora previamente señalados, en el proceso de la referencia, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los Magistrados Jorge Eliecer Moya Vargas, Oscar Humbeto Ramirez Cardona y Jorge hernán Vargas Rincón, quien la preside, se constituyó en audiencia a través de la plataforma lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de esta clase de actos.

La misma se desarrolló a través del Servicio de audiencias virtuales de la Rama Judicial. Previamente se notificó a partes e intervinientes por medios tecnológicos.

Se presentaron Julio Cesar Ríos, apoderado de la parte demandante, Jorge Enrique Sánchez Jiménez, apoderado de Central de Inversiones S.A., Diana Milena Jiménez Hurtado, mandataria de Covinoc S. A., y Miguel Andrés García García, abogado de Compañía de Gerenciamiento de Activos S. A., en liquidación, quienes hicieron su presentación para el registro correspondiente.

A continuación, se concedió a la parte recurrente el uso de la palabra, hasta por 20 minutos, para sustentar los reparos de la impugnación vertical y de ellos se corrió traslado a la parte demandada.

Seguidamente, se decretó un receso de cinco minutos.

Reanudada la audiencia (09:45 a. m.), la Sala profirió sentencia, conforme a los planteamientos que quedaron registrados en la grabación y cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal:

*“Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras,*

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de diciembre de 2019, dentro del proceso incoado por Jaime y Wilson Rodríguez Norato contra Central de Inversiones S. A., Covinoc S. A. y Compañía de Gerenciamiento de activos S. A., en liquidación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a Jaime y Wilson Rodríguez Norato. Como agencias en derecho, se fija 1 S.M.L.M.V. Líquidense por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

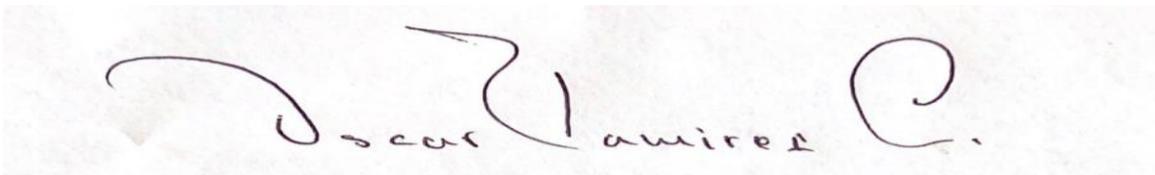
Se termina, siendo las 10:1



**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
(Rad. 11001310300120130035402)



**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
(Rad. 11001310300120130035402)



**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
(Rad. 11001310300120130035402)